

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en este apartado e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

La exención a que se tenga derecho, se aplicará desde la fecha en que se cumpla la condición que dé lugar a la misma y no tendrá efectos retroactivos.

Los titulares de vehículos con derecho a las exenciones establecidas en el apartado 1 anterior, deberán solicitarla como máximo hasta la fecha final de la exposición pública del Padrón.

A partir de esa fecha, las solicitudes de exención que se reciban serán incorporadas al ejercicio siguiente, surtiendo efectos a partir del mismo y no tendrán efectos de prorrateo.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

3. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico o que tengan una antigüedad igual o superior a 25 años.

La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

4. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- A. Que se trate de vehículos de motor de explosión o de combustión, que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, de emisiones limitadas de CO₂ que emitan hasta 120 gr/Km y cuyo combustible sea gasolina sin plomo o gasoil (bonificación del 5%).
- B. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes (bonificación del 50%).
- C. Que se trate de vehículos de motor eléctrico o de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes (bonificación del 50%).
- D. Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

5. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, durante cuatro años naturales, desde la fecha de su primera matriculación, en el caso

de los referidos en las letras A) y B), 6 años en el caso de los de la letra C), e indefinidamente en el caso de los de la letra D).

6. De igual bonificación gozarán los vehículos a que se refiere la letra A) del apartado 4, que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previa inspección técnica de los servicios municipales.

El inicio del disfrute de estas bonificaciones por adaptación determinará el cese de las previstas en el apartado 4 anterior -o, en su caso, de las de este mismo apartado si se volviesen a producir nuevamente los supuestos contemplados en el mismo-, cuando el comienzo de la nueva bonificación se produjere antes de la finalización del plazo de duración de la anteriormente reconocida.

El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la sustitución del catalizador o la adaptación del vehículo.

7. Las bonificaciones previstas en el apartado 3 anterior se tramitarán de oficio, el resto tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración de las mismas a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

No obstante, las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 anteriores, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

8. Para el goce de los beneficios a que se refieren los apartados 4 a 7 del presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

CAPÍTULO V. TARIFAS

Artículo 5.

Las cuotas del Ayuntamiento de Alcantarilla son las siguientes:

A) Turismos:	Tipo	Tarifa
1.- De menos de 8 CV fiscales	1,24	15,64
2.- De 8 hasta 11,99 CV fiscales	1,89	64,40
3.- De 12 hasta 15,99 CV fiscales	2,00	143,87
4.- De 16 hasta 19,99 CV fiscales	2,00	179,22
5.- De 20 CV fiscales en adelante	2,00	224,00
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,89	157,41
De 21 á 50 plazas	1,89	224,20
De más de 50 plazas	1,89	280,26
C) Camiones:		
De menos de 1000 Kg de carga útil	2,00	84,56
De 1000 á 2999 Kg de carga útil	2,00	166,59
De más de 2999 á 9999 Kg de carga útil	2,00	237,27
De más de 9999 Kg c/útil	2,00	296,59
D) Tractores:		
De menos de 16 CVF	1,89	33,38
De 16 á 25 CVF	1,89	52,47
De más de 25 CVF	1,89	157,41
E) Remolques y semirremolques:		

De menos de 1000 y más de 750 Kg de carga útil	1,89	33,38
De 1000 á 2999 Kg de carga útil	1,89	52,47
De más de 2999 Kg de carga útil	1,89	157,41
F) Otros vehículos:		
1.- Ciclomotores	2,00	8,84
2.- Motocicletas hasta 125 c.c.	2,00	8,84
3.- Motocicletas + de 125 c.c. h/250 c.c.	2,00	15,14
4.- Motocicletas + de 250 c.c. h/500 c.c.	2,00	30,30
5.- Motocicletas + de 500 c.c. h/1000 c.c.	2,00	60,58
6.- Motocicletas de + de 1000 c.c.	2,00	121,16

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
- Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.
- Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

CAPÍTULO VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

5. Si el Ayuntamiento conoce la baja antes de elaborarse el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que deba satisfacerse.

6. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Alcantarilla cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 9.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

Artículo 10

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo determinado por la Ley, para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones

oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 10 bis. "Tributos a la carta"

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, y como alternativa al pago del impuesto en efectivo a través de las entidades bancarias colaboradoras con el Ayuntamiento y al sistema de pago domiciliado, se establece la modalidad de "Tributos a la carta", para todos los impuestos con recibos de padrón anual, vencimiento periódico y notificación colectiva, en cuya virtud el obligado tributario podrá decidir libremente entre los siguientes sistemas de pago:

Pago Mensual. Doce cuotas cuyo cobro se realizarán los días 5 de cada mes, desde el 5 de Enero al 5 de Diciembre inclusive.

Pago bimestral. Seis cuotas, siendo sus periodos de cobro:

- 5 de Febrero
- 5 de Abril
- 5 de Junio
- 5 de Agosto
- 5 de Octubre
- 5 de Diciembre

Trimestral. Cuatro cuotas, siendo sus periodos de cobro:

- 5 de Febrero
- 5 de Mayo
- 5 de Agosto
- 5 de Noviembre

Semestral. Dos cuotas, siendo sus periodos de cobro:

- 5 de Junio
- 5 de Diciembre

Anual. Una única cuota cuyo cobro se realizará el 5 de Junio, realizándose una cuota de regularización si fuera preciso el 5 de Diciembre

El interesado podrá acogerse al citado sistema, agrupando la deuda existente en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Actividades Económicas.

El sistema de tributos a la carta no genera el devengo de intereses de demora, sin perjuicio de su aplicación en los procedimientos de apremio que deban de iniciarse como consecuencia del impago y cancelación del sistema de pagos concedido.

Requisitos:

Para poder acogerse al sistema de tributos a la carta, se habrá de cumplir con los siguientes requisitos:

Que los recibos cuya inclusión se solicita, consten como sujeto pasivo al mismo nombre que el solicitante.

Que el solicitante no tenga deuda pendiente con el Ayuntamiento de Alcantarilla, salvo que tuviera concedido un aplazamiento que se esté cumpliendo en los términos del acuerdo de concesión

La cuota mínima para la periodicidad de los pagos seleccionados por el interesado, no podrá ser inferior a 30€.

Será obligatoria la domiciliación del pago de los plazos elegidos.

Solicitudes

Para acogerse a cualquiera de los planes descritos el interesado deberá de presentar una solicitud antes del 1 de Diciembre del ejercicio anterior al que se refiere la petición.

Con carácter excepcional, y sólo para el ejercicio 2016, el plazo de presentación de solicitudes será hasta el 29 de Febrero de 2016, para el pago de recibos del ejercicio 2016.

A tal efecto, se confeccionará por el Ayuntamiento modelo normalizado para presentar las solicitudes, que quedarán a disposición de los interesados.

Importe de las cuotas

La cuota a satisfacer en cada uno de los plazos, se determinará dividiendo el importe de los recibos seleccionados del ejercicio anterior por el número de plazos elegidos, sin que en ningún caso las cuotas puedan ser inferiores a 30€.

En la cuota que corresponda con el último plazo, se realizará la regularización al alza o a la baja, en función de la cuota tributaria que tenga que satisfacer el interesado en relación a los Padrones cobratorios del ejercicio donde se vaya a realizar el pago.

Duración del sistema de tributos a la carta

A partir de la solicitud el interesado quedará adherido al sistema especial de pago, salvo que por Recaudación Municipal se comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.

Una vez adherido al sistema de tributos a la carta su duración será indefinida, salvo que conste manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo, se produzca una alteración en la titularidad de los recibos o se incumplan las condiciones de la concesión.

Impago de los plazos

El impago de alguno de los plazos seleccionados, determinará que el importe del plazo impagado sea sumado al siguiente que deba de satisfacer el interesado, una vez se tenga conocimiento por parte del Ayuntamiento la devolución del cargo.

El incumplimiento de dos plazos dentro del mismo ejercicio, consecutivos o no, determinará que el Ayuntamiento dejará de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el sistema de tributos a la carta.

En ese momento, el régimen de pago para el interesado será el general aprobado para el resto de contribuyentes, con los plazos establecidos para su pago en periodo voluntario.

Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro mediante el procedimiento de apremio correspondiente.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Publicada BORM nº 302 de 31-12-2008
Modificada BORM nº 18 de 23-01-2013
Modificada BORM nº 300 de 31-12-2014
Modificada BORM nº 281 de 04-12-2015